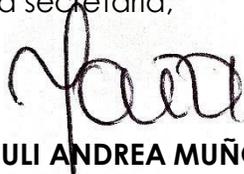


ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00277-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
SOLIDARIOS NIT 890.304.581-2
DEMANDADA: ADRIANA COLORADO PEÑA C.C. 25.658.321

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 10 de octubre de 2023, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que la apoderada de la parte ejecutante ha radicado varios memoriales dentro del presente proceso, referentes a la notificación de la demandada, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1081

ANTECEDENTES

Por auto N° 664 del 3 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS** identificado con NIT N° 890.304.581-2, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **ADRIANA PEÑA COLORADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.658.321, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere o, propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

En providencia N° 874 del 16 de agosto de 2023, se negó la notificación de la parte ejecutada, por cuanto la dirección a la cual fue remitida la citación no fue puesta en conocimiento del juzgado como dirección correspondiente a quien debía ser notificado.

En memorial del 6 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, solicita a esta judicatura que: a. se tenga como dirección de notificación la carrera 2 # 1-187 del municipio de Villa Rica, como dirección de empleo de la ejecutada; b. se dé aplicación al inciso 5 del artículo 291 del CGP y se notifique por Secretaria al correo electrónico informado en la demanda, toda vez que la demandada no leyó el correo electrónico enviado por esa entidad financiera y c. solicita además al despacho informarle si alguno de los funcionarios del juzgado goza de afinidad con la demanda, en el evento de ser posible, se declaren impedidos para conocer de este asunto.

Posterior a ello, en ruegos de fechas 6 de septiembre y 10 de octubre de los

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00277-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
SOLIDARIOS NIT 890.304.581-2
DEMANDADA: ADRIANA COLORADO PEÑA C.C. 25.658.321

corrientes, la parte ejecutante solicita se emplace a la demandante en razón que no fue posible la notificación en su lugar de residencia por que la dirección se encuentra errada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado nuevamente el proceso radicado bajo el N° 198454089001-2022-00277, contentivo de un proceso ejecutivo singular propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, se pudo comprobar que se notificó a la demanda **ADRIANA PEÑA COLORADO** en fecha 17 de julio de 2023, al correo electrónico adrycolorado18@gmail.com, que dicha notificación cumple con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que como se ha referido en diversas jurisprudencias:

*"En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras))».*

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, la accionada formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibídem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: **"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**.

Corolario de lo anterior, no se ordenará el emplazamiento de la demandada ADRIANA COLORADO PEÑA, por cuanto se comprobó que el contradictorio ya se encuentra integrado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00277-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
SOLIDARIOS NIT 890.304.581-2
DEMANDADA: ADRIANA COLORADO PEÑA C.C. 25.658.321

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de **AGENCIAS** en **DERECHO** se tasa la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (**\$230.000**).

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

SEXTO: ORDENAR que los títulos judiciales que se constituyan por cuenta del proceso de la referencia y a favor del demandante, sean entregados una vez se encuentre en firme la liquidación actualizada.

SÉPTIMO: NEGAR el emplazamiento a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

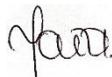
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **091** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaría,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a519d6edbebe629eda0adbcfafef22a18fcd1c51c0e5bc44ca8082d56992c5**

Documento generado en 10/10/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>